

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00078-00
ACCIONANTE	<b>ANA YERLEY ROJAS RAIGOZA</b>
ACCIONADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b>
ACCIÓN	<b>TUTELA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El 4 de marzo de 2021, Ana Yerley Rojas Raigoza presentó acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al cual, mediante fallo de 17 de marzo de 2021, este juzgado amparó su derecho de petición a saber:

*"(...)PRIMERO ORDENAR a Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo, de forma clara y precisa la solicitud de la accionante de 27 de enero de 2021, indicándole el turno en el que se encuentra la tutelante para el pago de la indemnización administrativa o una fecha probable cierta en la que se realizará dicho desembolso, los requisitos que debe cumplir para ser priorizada para el respectivo pago y anexar la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas- RUV. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial. (...)"*

Mediante escrito de 18 de marzo de 2021, la entidad accionada presentó escrito de impugnación en contra la sentencia proferida por este despacho.

Mediante el 24 de marzo de 2021, el Despacho concedió la impugnación presentada por la entidad accionada y remitió el expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 16 de abril de 2021, la accionante presentó escrito de desacato, motivo por el cual, este Despacho requirió a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 19 de abril de 2021, la entidad accionada presentó escrito de cumplimiento.

El Despacho verificó el registro de actuaciones del proceso de la referencia, dentro del cual se exhibe que, mediante fallo de 28 de abril de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso:

*"MODIFICAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera, y en su lugar DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con la petición elevada por la accionante ante la UARIV el 8 de febrero de 2021"*

NS

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite, era el cumplimiento de la sentencia de 17 de marzo de 2021, para que así la entidad accionada diera respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 27 de enero de 2021, como garantía del derecho de petición que amparo esta instancia, sin embargo, dicho fallo fue modificado por el H. Tribunal de Cundinamarca en sentencia de 28 de abril de 2021, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

Es decir, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que, dentro del desarrollo del trámite constitucional, cesó la vulneración del derecho de petición objeto de esta discusión y por tanto, como quiera que culminó tal afectación, para este Despacho resulta inocuo continuar con este trámite incidental, por lo que se archivarán las presentes diligencias.

### RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** el incidente de desacato instaurado por **ANA YERLEY ROJAS RAIGOZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico al accionante

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

J.P.C.L.

<sup>1</sup> [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.